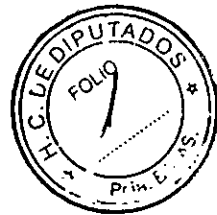




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

Fondo Anticíclico Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires

Capítulo I - Creación, Constitución, y Forma

Artículo 1º.- Créase el Fondo Anticíclico Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires, cuyo funcionamiento se regirá por la presente Ley como así también por las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 2º.- El fondo anticíclico estará destinado a prevenir y atenuar las contingencias climáticas y financieras de todos los productores agropecuarios y/o arrendatarios, cuyos establecimientos se encuentren ubicados dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires y se encuentren en Emergencia y/o Desastre Agropecuario.

Artículo 3º.- Establécese la obligatoriedad de contar con Seguros Agropecuarios Multiriesgo para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley.

Capítulo II - Objetivos

Artículo 4º.- El fondo anticíclico tendrá por objeto:

1. Otorgar previsibilidad a la decisión empresarial de producción agroalimentaria con el objetivo de superar dificultades coyunturales climáticas y facilitar procedimientos de reinversión que alienten una mayor producción.
2. Asegurar la generación de la actividad económica-productiva de los productores, personas físicas o jurídicas en particular y de la "ruralidad" en general, por la enorme incidencia que tiene la actividad en las poblaciones del interior de la Provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. Resguardar con políticas de financiamiento el sostenimiento en épocas de crisis de la totalidad de los productores que se encuentren en emergencia o desastre declarado.
4. Ofrecer créditos blandos con tasas de interés subsidiadas y periodos de gracia a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires con los Fondos que específicamente se asignen a los fines de la presente Ley enumerados en el artículo 7º, ante contingencias climáticas que pongan en riesgo la producción primaria.
5. Subsidiar la tasa de Interés para hacer frente al pago del Seguro Multiriesgo Agropecuario de carácter obligatorio para acceder a los beneficios de la presente Ley, e instaurado a través del Banco de la Provincia De Buenos Aires o entidades financieras privadas. El monto de los Subsidios a la tasa de interés tanto oficiales como privados para acceder a los seguros Multiriesgo, será establecido por el Poder Ejecutivo a través de los organismos definidos en el artículo 8º de la presente Ley.

Artículo 5º.- La aplicación de la presente Ley será gradual comprendiendo en una primera etapa a la producción de Trigo, Maíz, Soja, Cebada y Ganadería Vacuna, etc., pudiendo el Poder Ejecutivo ampliar sus alcances a otras producciones o limitar las mismas en base a los recursos disponibles.

Capítulo III - Recursos y Financiamiento

Artículo 6º.- Destínese por única vez un 2,5% de la recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al período en curso, para ser imputado en una cuenta especial del Banco de la Provincia de Buenos Aires con destino a la creación del Fondo establecido por la presente Ley.

Artículo 7º.- El fondo anticíclico referido se integrará, además, con los siguientes recursos:

1. El 10 % de la recaudación anual de los aportes que realiza el sector agropecuario en concepto de impuestos, contribuciones y/o retenciones de carácter provincial;
2. El monto correspondiente al 90 % del seguro agropecuario del Banco de la Provincia de Buenos Aires;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



3. Las asignaciones especiales que proponga el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires;
4. Las rentas generadas por el propio Fondo Anticíclico Agropecuario, surgidas de la colocación financiera de los recursos existentes en éste. Los recursos del Fondo podrán ser colocados a interés para preservar e incrementar su valor tanto en activos financieros locales como internacionales, debiendo sus rentas ingresar íntegramente al Fondo mismo;
5. Recursos financieros provenientes de aportes de fondos fiduciarios, entes autárquicos, organismos centralizados y descentralizados, empresas provinciales, nacionales, municipales, y organismos e instituciones internacionales multilaterales de crédito.

Artículo 8°.- El fondo anticíclico será financiado y administrado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el destino de sus recursos será resuelto de forma conjunta entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Asuntos Agrarios, y el Ministerio de Economía, mediante resolución fundada.

Capítulo IV - Diferenciación Por estratos

Artículo 9°.- Los pequeños y medianos productores, sean propietarios de la tierra o arrendatarios de la misma, tendrán un tratamiento diferencial en el acceso a créditos oficiales. Las tasas de interés serán subsidiadas, y no podrán superar el 50% del interés de las operaciones de descuento del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los grandes productores (propietarios o arrendatarios del suelo) tendrán acceso a préstamos con tasas de interés subsidiadas, que no podrán superar el 85% del interés de las operaciones de descuento del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Accederán a estos créditos aquellos productores que hayan sido declarados en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, o los arrendatarios que alquilen el predio afectado, mediante resolución fundada del Ministerio de Asuntos Agrarios, de oficio o a petición de parte interesada.

La graduación de los mencionados porcentajes dentro de los valores mencionados podrá modificarse por el Poder Ejecutivo Provincial atendiendo a la situación financiera del Banco de la Provincia.



Artículo 10°.- En la reglamentación de la presente Ley, se establecerán las categorías de pequeños, medianos y grandes productores sobre la base de los volúmenes de producción comercializados. El tratamiento será igualitario para propietarios de la tierra o arrendatarios de la misma.

Artículo 11°.- La utilización de los recursos existentes en el fondo se regirá por las cláusulas de la reglamentación para los préstamos y de los contratos de seguro suscritos, aplicando criterios de igualdad y transparencia en las asignaciones.

Capítulo V - Limitaciones

Artículo 12°.- El Fondo Anticíclico Agropecuario no podrá aplicarse a ningún otro propósito que los establecidos en la presente Ley. Los arrendatarios de predios rurales sólo podrán aplicar los beneficios del Fondo a inversiones productivas y no podrán hacerlo al pago del arrendamiento.

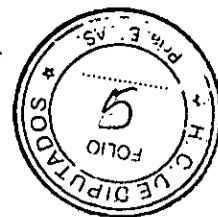
Artículo 13°.- Los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Economía, deberán elaborar y publicar trimestralmente en sus sitios Web la información sobre la integración, estado, utilización y destino de los recursos existentes en el Fondo creado por la presente ley.

Artículo 14°.- Las declaraciones de desastre y/o emergencia agropecuarias por parte del Poder Ejecutivo Provincial, serán suficientes para la viabilidad del uso de los beneficios del Fondo Anticíclico previsto en la presente ley, siempre y cuando el o los afectados cuenten con la cobertura de un Seguro Multiriesgo oficial o privado, sin perjuicio de lo que disponga el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le son propias y con relación a situaciones similares.

Artículo 15°.- La presente norma deberá entenderse como complementaria de la Ley de creación de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Capítulo VI - Auditoría

Artículo 16°.- Créase una Comisión Auditora en el ámbito del Poder Legislativo, integrada por cuatro diputados, pertenecientes a las cuatro primeras minorías, dos senadores de las dos primeras minorías y un representante del Poder Ejecutivo, la que se abocará al control del uso de los recursos de la presente ley, realizando informes periódicos y el análisis de la información que publiquen los Ministerios de Asuntos Agrarios y Economía de acuerdo a lo previsto en el artículo 13° de la presente, con independencia de la labor a llevar a cabo por el Tribunal de Cuentas Provincial. La Comisión de referencia deberá elevar sus conclusiones semestralmente al mismo tribunal.

Capítulo VII - Comisión Asesora

Artículo 17°.- Créase una Comisión Asesora -cuyos informes no serán vinculantes- integrada por representantes de los distintos sectores u organizaciones agropecuarios de la Provincia de Buenos Aires, la que se conformará de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente, quienes informarán periódicamente a la Comisión Auditora sobre el funcionamiento, los resultados y efectos de la utilización del Fondo Anticíclico por parte de sus afiliados.

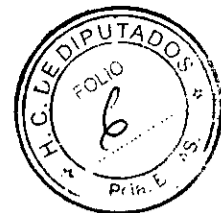
Capítulo VIII - Disposiciones Transitorias

Artículo 18°.- Amplíase el cálculo de Recursos del Presupuesto del Ejercicio Financiero del 2012 aprobado por la Ley 14.331 en la suma de Pesos treinta y siete millones (\$37.000.000) correspondiente a la partida destinada al Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 19°.- Amplíase el Presupuesto de Gastos del Poder Ejecutivo para el Ejercicio Financiero correspondiente al año 2012 aprobado por la Ley 14.331 en la suma de pesos treinta y siete millones (\$ 37.000.000).-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 20°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los 10 días de su promulgación.


Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de 30 días desde la promulgación de la presente los aspectos operativos del proceso de integración del Fondo.

Artículo 22°.- Créase el Registro de Contratos de Arrendamientos Rurales, en el que deberá ser inscripto todo contrato que se realice en la Provincia de Buenos Aires o en cualquier otro lugar, con relación a tierras productivas ubicadas en el territorio bonaerense.

Los arrendatarios de dichos contratos debidamente registrados, tendrán acceso a los derechos de asistencia que otorga a los productores el Fondo Anticíclico Agropecuario establecido en la presente ley, por ser los mismos quienes asumen el riesgo empresarial por la producción agropecuaria, frente a las contingencias que generan la emergencia o el desastre agropecuarios.

La falta de inscripción en dicho Registro con antelación a las declaraciones de emergencia o desastre agropecuarios, será motivo de denegación del otorgamiento de los beneficios del Fondo al arrendatario que los peticione.

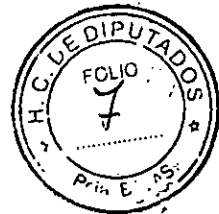
Artículo 23°.- De forma.


RICARDO JAVIER JANO
Diputada
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


CARLOS GARCIA
Diputado
Bloque U.G.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La presente Ley persigue como objetivo, sin derogar los limitados alcances que en la práctica significa la Ley Provincial de Emergencia y/o desastre agropecuario N° 10.390, en tanto y en cuanto es paso previo y necesario a la declaración Nacional, potencializar la ayuda al sector productivo agropecuario de la provincia de Buenos Aires con diferentes medidas de estímulo a la actividad y paliativos ante emergencias climáticas extraordinarias.

En efecto, la Ley de Emergencia y/o Desastre agropecuario provincial se ha visto superada con el paso del tiempo por lo que cobran mayor importancia iniciativas como la que nos ocupa, en virtud de establecerse políticas propias de orden provincial, con nacimiento en el estamento primario y más cercano a la producción que es el Municipio.

La ausencia de paliativos y estímulos a la producción primaria, que se pretender superar a través de medidas concretas contempladas en la presente Ley, hasta la declaración de emergencia o desastre nacional, que en muchas ocasiones colisiona en tiempo y forma con las urgencias provinciales de ofrecer urgentes respuestas a su actividad económica. Valga como ejemplo, la reciente sequía que, al decir de especialistas en la materia ha sido la más importante de los últimos cincuenta años, y que no ha merecido hasta la fecha definiciones en el orden nacional, pese a haberse comprobado descapitalización, cuando no retiro de la actividad en el caso de pequeños productores y que se ve cristalizada cuantitativamente en nueve millones de toneladas menos de producción de maíz y once millones de toneladas menos de soja, por poner ejemplos.

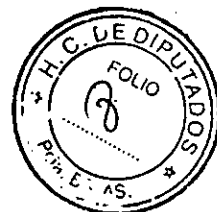
Sin perjuicio que los apoyos tributarios y crediticios del Gobierno Federal sigan vigentes y se ajusten a sus propios mecanismos de concesión, la Provincia debe velar por la producción local, en forma independiente y en resguardo de sus propios intereses.

Se establece en la Ley la obligatoriedad de contar con Seguros Multirisgo para quienes quieran acceder a los beneficios definidos en la misma, sean productores o arrendatarios y se faculta al Poder Ejecutivo a graduar la ayuda en base a los recursos disponibles y se determinan los montos y vías de financiación para concretar la ayuda.

Aquí merece destacarse, que el sector financiero privado ha cubierto solo parcialmente el riesgo, limitándolo a granizo o heladas por lo oneroso que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



resulta aplicarlo a otras emergencias y la carencia de reaseguros de la banca mayorista.

No menos importante resulta destacar la enorme importancia que los paliativos contemplados conllevan para las economías del interior o ruralidad, desde el Municipio por menores ingresos por tasas y contribuciones ante la eventualidad de fenómenos climáticos excepcionales, hasta los sectores industriales o de servicios afectados indirectamente.

Podrá observarse por lo antes apuntado, que las consecuencias de los fenómenos climáticos extraordinarios, afectan no solo ya al sector productivo, sino a la región, la provincia y la nación (menores ingresos por retenciones), por lo que sin temor a equivocarnos podemos convenir en la necesidad de contar con instrumentos idóneos que generen mecanismos virtuosos para superar las limitaciones de toda la sociedad, ya que sería inducir a error, contemplar al sector como un comportamiento estanco.

La administración de los recursos a los fines de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial, a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires y la participación simultánea del Ministerio de Asuntos Agrarios, quien recibe las solicitudes de ayuda desde el orden Municipal y con la participación de los productores, la industria y el comercio local y el Ministerio de Economía provincial.

El estado provincial a través de la presente Ley quedará facultado para ofrecer créditos blandos a tasa subsidiada y con periodos de gracia compatibles con la superación de la emergencia, y podrá subsidiar la alicuota de Seguros Multiriesgo, de la forma en que se fije en la reglamentación en forma directa o indirecta, esto es, directamente al productor o arrendatario o a través de la empresa aseguradora.

Prevé la Ley asimismo la conformación de una Comisión Bicameral para realizar un seguimiento de la evolución de los recursos asignados y la conformación de una Comisión Asesora no vinculante en la toma de decisiones y seguimiento, integrada por los representantes de la producción, para evaluar resultados y proponer iniciativas.

En resumen la iniciativa que nos ocupa, pretende instaurar ante la vigencia de Leyes superadas por el paso del tiempo, nuevos escenarios y nuevos actores, medidas efectivamente conducentes a superar coyunturas de fenómenos climáticos excepcionales, a través de VIII capítulos que comprenden: Creación, Constitución y Formas, Objetivos, Recursos y

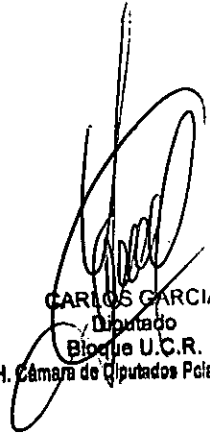


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Financiamiento, Diferenciación por estratos de producción, Limitaciones, Auditoría, Comisiones de Control y Asesoramiento y Disposiciones Transitorias.

Por todo lo expuesto es que solicitamos de los Señores Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa con su voto favorable.


CARLOS GARCIA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.